

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	NULIDAD (No. 2021-00039-01)
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ARÉVALO MONTAÑO
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA AVENDAÑO MORENO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en relación con la aceptación de la recusación, expresada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, a través de auto de fecha 28 de febrero de 2020, para separarse del conocimiento del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que la Juez Promiscuo Municipal de Cucunubá, designada para su calificación, los declaró infundado.

ANTECEDENTES:

= Los señores LUIS ALFONSO ARÉVALO POVEDA y STELLA PINILLA PACHÓN, actuando a través de la abogada MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, presentaron ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, demanda para el trámite de proceso verbal en acción de nulidad de contrato contra DIANA PATRICIA AVENDAÑO.

= El auto admisorio de la demanda se emitió el 20 de septiembre de 2018 y a través de proveído calendarado el 24 de abril de 2019, se reconoció al abogado sustituto de los demandantes.

= Surtido el trámite relacionado con la notificación de la demandada, el 13 de diciembre de 2019, se dispuso el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la accionada, a través de vocero judicial.

= A través de escrito ingresado al despacho el 15 de enero de 2020, la abogada principal de los demandantes presenta escrito de recusación a la funcionaria de conocimiento, invocando la causal establecida en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso. Tal deprecación fue denegada mediante

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

proveído de fecha 16 de enero de 2020, aduciendo la sustitución del poder que dicha profesional había realizado.

= Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se fija hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. Contra esta determinación, el extremo demandante formuló recurso de reposición.

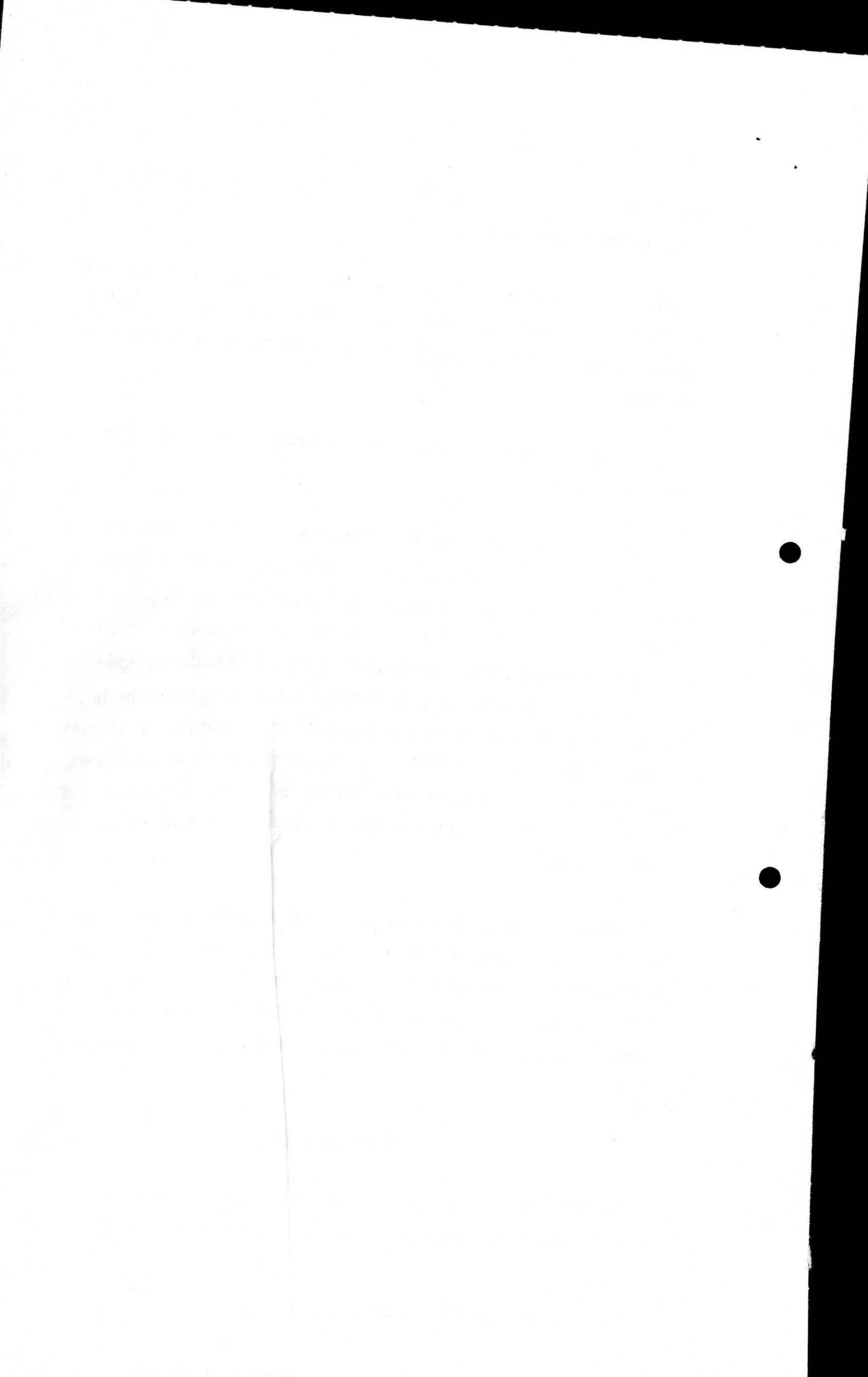
= La apoderada judicial del extremo accionante, presentó solicitud de anulación procesal.

= Mediante proveído emitido el 28 de febrero de 2020, la titular del Juzgado Civil Municipal de la localidad, dispuso ACEPTAR la causal de recusación, separándose del conocimiento del proceso, argumentando la concreción de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la funcionaria judicial dispuso la compulsión de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, para la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido la abogada MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, con ocasión de su actividad como apoderada de los demandados dentro del proceso de restitución de inmueble que se tramita ante ese mismo despacho judicial bajo el radicado número 2018-00162-00.

= El Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, designado por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para la calificación respectiva, determinó en providencia de fecha 09 de abril de 2021, rechazar el impedimento expresado por la Juez Civil Municipal de Ubaté, al considerar que los hechos en que el mismo se fundamenta, no estructuran la causal invocada.

CONSIDERACIONES:

La cuestión vinculada a los impedimentos y excepciones en los que se halla incurrido el juzgador ordinario (en lo civil), se encuentra debidamente reglada



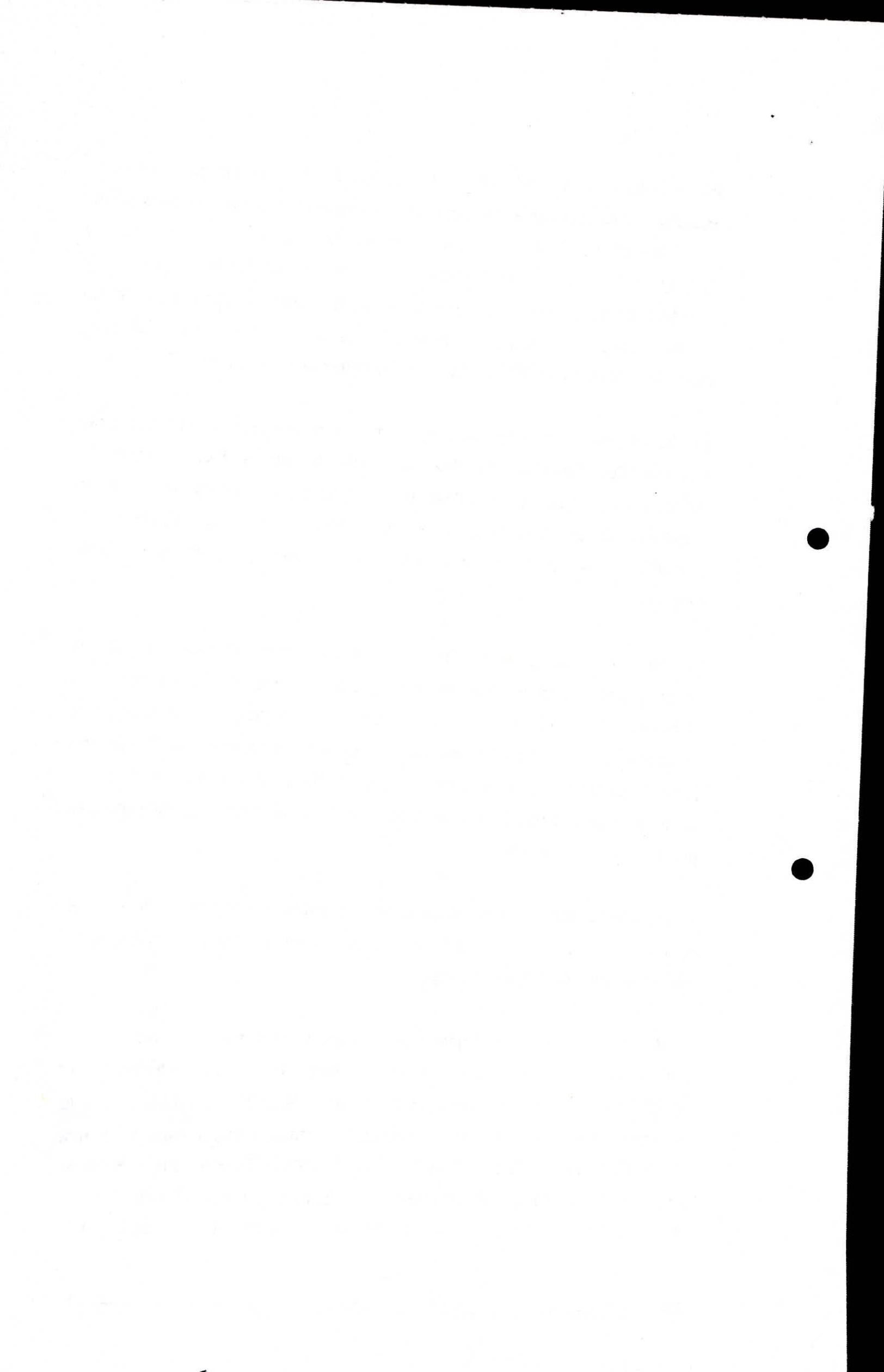
por el Código General del Proceso. El artículo 141 de la citada obra, consagra aquellas circunstancias específicas que constituyen causales de recusación, previendo en su numeral 8 que lo es, el "[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal".

La vocera judicial del extremo demandante, sustenta la recusación realizada a la Juez Civil Municipal de Ubaté, en la circunstancia de haber dispuesto la funcionaria judicial, la compulsación de copias para la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que pudo incurrir la litigante GIL CORREDOR, por su actuación dentro de otro proceso que cursa en el mismo despacho.

La causal invocada por quien recusa, se ubica dentro del grupo de aquellas denominadas *objetivas*. Cabe destacar que su materialización se funda en la existencia del hecho que la origina, sin la intervención de circunstancias relacionadas con el aspecto emocional, psicológico o subjetivo del funcionario judicial. Es decir bastará la ocurrencia de un determinado suceso para que se configure el obstáculo, independientemente de la afectación que ello genere en el sentir del funcionario.

El aspecto fáctico que circunscribe el asunto bajo examen, permite determinar de manera clara que la causal argüida por la funcionaria judicial que se ha declarado impedida, no se configura.

Conforme a la argumentación expuesta por la profesional del derecho que realiza la recusación, así como por la señora Juez Civil Municipal de la localidad en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, se evidencia que la servidora judicial referida no ha formulado denuncia disciplinaria en contra de la abogada MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, sino que dispuso la compulsión de copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura para la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que haya podido



incurrir en su actuar, circunstancia ésta que no se enmarca dentro de los parámetros reglados en el numeral 8 del citado canon 141 de la obra procesal general.

En consecuencia, como se dejó dicho en líneas precedentes, en el asunto puesto a consideración de esta oficina judicial, no se encuentra estructurada la causal de recusación esgrimida. Vale señalar que la mera compulsión de copias no se erige como una denuncia penal o disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

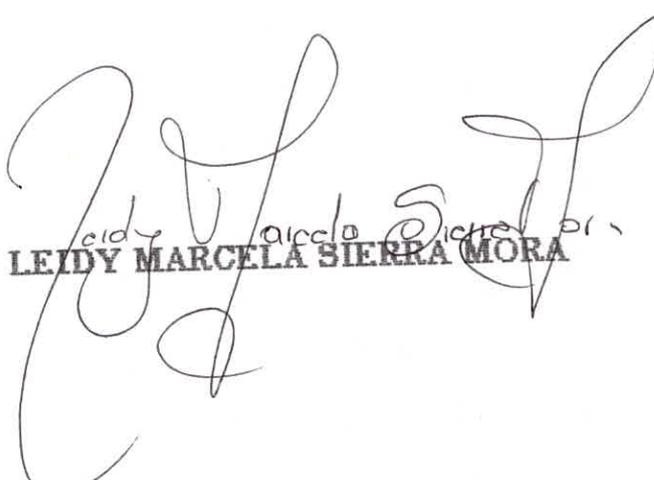
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de recusación aceptada por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir inmediatamente la actuación al Juzgado Civil Municipal de la localidad, para que continúe su respectivo trámite.

TERCERO: COMUNIQUESE la anterior determinación a la señora Juez Promiscuo Municipal de Cucunubá.

NOTIFÍQUESE.

La Juez (E),


LEIDY MARCELA SIERRA MORA

